

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 123 -2024-MPH/GM

Huancayo,

16 FEB. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 403736-582893 de fecha 11 de diciembre 2023, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3966-2023-MPH/GPEyT de fecha 13 de noviembre de 2023, formulado por Grover Huaranga Camacho, Informe N° 0357-2023-MPH/GPEyT e Informe Legal N° 123-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece: ***“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”***; y, su artículo II, precisa: ***“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”***;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: ***1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; asimismo, por el ***Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”***; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, precisa: ***“Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”***; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: ***“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”***, y, en su artículo 49° precisa que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento infrinja las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública;

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUIA Cuadro Único de Infracciones y sanciones Administrativas, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas;

Que, el 28 de octubre de 2023, se publicó en el diario Oficial El Peruano, La Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, esta Ley prevé los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimiento, incorporando las nuevas definiciones de clausura, clausura definitiva, clausura temporal y riesgo inminente, asimismo indica los supuestos en que procedería una clausura temporal de establecimientos, además incluye los supuestos de improcedencia de una clausura temporal;

Que, la referida Ley N° 31914, en su Única Disposición Complementaria Final, sobre Adecuación de la presente Ley, establece: ***“El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, (...), sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano”,*** es decir a partir del 29 de octubre de 2023; asimismo, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, precisa: ***“Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de ésta”;***

Que, mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 011493 de fecha 31-08-2023, se determinó la infracción con Código GPET 60 Por exhibir y/o vender productos en la vía pública, a nombre de Grover Huaranga Camacho, respecto a su establecimiento comercial con giro de venta de insumos para calzados, ubicado en el Jr. Pachitea N° 390 – Primer Piso - Huancayo, habiéndose constatado al momento de la inspección que el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento, sin embargo viene ocupando la vía pública con papel higiénico, mostrador de pasadores. Asimismo se decomisó 02 paquetes de papel higiénico y pasadores de zapatos (03); infracción cuyo descargo presentado con Expediente N° 367715-530170 de fecha 07-09-2023, argumentando que reconociendo la falta ha procedido a pagar la infracción, que su negocio es formal a diferencia de muchos informales que hacen competencia desleal por lo que le parece una exageración la clausura temporal máxime y que ya corrigió su falta, solicitando se suspenda la sanción aplicándose el principio de razonabilidad, descargo que calificado por la instancia competente generó la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3353-2023-MPH/GPEyT de fecha 26-09-2023 que determinó Clausurar Temporalmente por el periodo de 15 (quince) días calendarios los accesos directos e indirectos del antes mencionado establecimiento comercial regentado por don Grover Huaranga Camacho;

Que, con Expediente N° 382821-552416 de fecha 16-10-2023, el señor Grover Huaranga Camacho, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3353-2023-MPH/GPEyT solicitando se suspenda la orden de clausura o en su defecto sea reducida al mínimo tomando en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad al amparo de la Constitución Política y el derecho a la contradicción que regula la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y bajo los mismos argumentos del descargo, agregando que se ha cumplido el fin de la sanción que es mantener ordenada la vía pública o las calles, sin embargo la informalidad no se corrige y todavía se insiste en sancionarle con clausura de 15 días, y además que no hubo ningún daño al interés público y/o bien jurídico protegido, tampoco hubo ningún beneficio ilícito ni perjuicio económico, menos hubo reincidencia y tampoco intencionalidad de cometer una infracción que se debió a la competencia desleal de los informales que no se soluciona; recurso que calificado en primera instancia, resultó en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3966-2023-MPH/GPEyT de fecha 13 de noviembre de 2023 que resolvió Declarar Procedente en Parte el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Grover Huaranga Camacho contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3353-2023-MPH/GPEyT, y Disminuir a 10 días calendarios la clausura temporal de los accesos directos e indirectos al establecimiento de giro Venta de insumos de calzado, ubicado en el Jr. Pachitea N° 390 – 1° piso – Huancayo;

Que, no conforme con lo resuelto en primera instancia, con fecha 11 de diciembre de 2023, don Grover Huaranga Camacho interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3966-2023-MPH/GPEyT, solicitando anulación de la apelada con el argumento que no ha considerado los medios de prueba que ofreció en la reconsideración y que deben ser evaluados, siendo que su establecimiento comercial en la actualidad cesó en la infracción cometida cumpliendo con las disposiciones de la municipalidad, que contiene errores y vacíos que tratan de confundir y generan su nulidad, que se debe tomar en cuenta la Constitución Política del Perú sobre derecho de formular análisis y críticas de resoluciones y sentencias judiciales y, el principio de razonabilidad establecido por la Ley N° 27444, numeral 3, sobre graduación de sanciones, que su establecimiento cumple con los requisitos establecidos, que es la primera vez que se comete la infracción, que en su oportunidad realizó el pago de la papeleta ante el SATH, debiéndose ser razonable en la imposición de la clausura, considerando que su establecimiento es de comercio convencional y que la municipalidad debe promover el comercio e incentivar a las micro y pequeñas empresas en el desarrollo local, sin embargo con la clausura se limita su crecimiento; recurso de apelación que al haberse presentado dentro del plazo de Ley, se procede a revisar y calificar para su respectiva resolución;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico,



Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios, por lo que habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, y existiendo evidente sustento de cuestiones de puro derecho, se procede con su revisión y calificación;

Que, el artículo 213 sobre Nulidad de Oficio del acotado cuerpo normativo, establece: **"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)";**

Que, del análisis realizado a los actuados y la normativa actual, el infractor pretende la anulación o disminución de la sanción de clausura temporal de su establecimiento, argumentando haber realizado el pago de la multa correspondiente, que viene trabajando respetando el orden y la normativa, que la aplicación de la clausura es exagerada e irrazonable, y que la apelada contiene errores administrativos, siendo argumentos que no eximen ni atenúan los efectos de la infracción incurrida y correspondiente aplicación de la sanción complementaria establecida por Ordenanza Municipal, máxime que los errores de redacción que hace mención son errores materiales subsanables de conformidad con la Ley N° 27444; sin embargo, ante la dación de nuevas disposiciones aplicables al caso, debemos contemplar la superioridad de la Ley N° 31914 dictada antes de la emisión de la resolución objeto de apelación, de este modo considerar que al emitirse la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3966-2023-MPH/GPEYT de fecha 13 de noviembre de 2023 resolviéndose la procedencia en parte de la reconsideración incoada con Expediente N° 382821 del 16-10-2023, no se ha cumplido con la adecuación a las nuevas disposiciones conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, consecuentemente se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad establecido en el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de este modo cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, establecido por el artículo 10 del mencionado cuerpo legal, por consiguiente corresponde declararse la nulidad del último acto resolutivo, se retrotraiga el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3966-2023-MPH/GPEYT; y, **RETROTRÁIGASE** el procedimiento al momento de la calificación del recurso de reconsideración con mejor análisis y estudio de autos, y se emita nuevo pronunciamiento estrictamente ceñido a las disposiciones legales vigentes; quedando sin objeto el pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto con Expediente N° 403736-582893.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GAJ/NELV
mmm



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Vella Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

